

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA – CÓRDOBA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERÍA, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAUL RODRIGO MORENO ARROYO
DEMANDADO: COLMENA SEGUROS ARL
RADICADO No: 23.001.31.05.002.2020.00010.00**

LINK EXPEDIENTE DIGITAL:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lcmon_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnsZxxc-f7xPuWy2aW3sh30BG6JPFWpH6nM3-DU9bDdfkq?e=x6Z9iL

Examinado el expediente digital, el despacho evidencia que la sociedad demandada fue notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, realizando contestación de la misma dentro del término legal de traslado.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PROCESO

En la contestación de demanda, la accionada solicita suspensión del proceso en virtud del numeral 1° del artículo 161 del CGP; lo anterior, teniendo en cuenta que cursa proceso ordinario laboral ante el juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, radicado 2019-00586, en el cual es demandante COLMENA SEGUROS ARL y es demandado el señor RAUL RODRIGO MORENO ARROYO, con JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EPS SANITAS y COLPENSIONES.

Señala la accionada que el motivo de dicho trámite judicial es que se declaren y dejen sin efectos dictámenes de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pues a su juicio catalogaron o tuvieron las patologías del acto como de origen laboral, cuando en su sentir las mismas tienen un origen común.

Por lo precedente, COLMENA SEGUROS ARL, considera que, al tener una situación conexas, el proceso en mención y el que se estudia en el despacho, y que además la sentencia que se emita en este proceso depende del proceso judicial que cursa en el Juzgado Quince Laboral de Bogotá, es preciso suspender el trámite del presente asunto, para así evitar decisiones contradictorias.

CONSIDERACIONES

El despacho no coincide con los argumentos expuestos por la memorialista, pues de ellos se extrae que estamos en procesos judiciales que tienen pretensiones totalmente distintas, las cuales no dependen la una de la otra.

Si bien existe proceso judicial de la accionada contra el demandante, hay que señalar en primera medida que éste se presenta no sólo contra el actor, sino también contra otras entidades. Además, COLMENA SEGUROS ARL, pretende en dicho proceso judicial se dejen sin efectos unos dictámenes de calificación laboral emitidos tanto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pretensión que dista en demasía con la que se estudia en el preludio, que consiste en que se declare que el actor posee pérdida de capacidad laboral superior al 50% y de contera se le reconozca pensión de invalidez o subsidiariamente indemnización correspondiente.

De modo que para el despacho, no es necesario esperar los resultados del proceso que cursa ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá para emitir sentencia en el presente asunto, máxime cuando la parte demandante solicita como prueba pericial, que una junta regional de calificación de invalidez o un perito valoren sus patologías y establezcan su origen, porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración, lo cual podría arrojar un resultado distinto al de las juntas de calificación de invalidez demandadas en el otro proceso judicial, y por ende sería inane el análisis de sus dictámenes.

Respalda lo anterior, lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en providencias como la AL-1583 del 10 de abril de 2018, radicación No. 51719, M.P. CARLOS ARTURO GUARIN JURADO, en la que, analizando una solicitud similar, concluyó:

“Esta Corporación, en sentencia CSJ SL16397-2014 asentó:

[...] debe recordarse que la jurisprudencia laboral ha destacado que cuando se impugnan actos administrativos ante la jurisdicción pertinente, la figura de la prejudicialidad no es admisible, en la medida en que aquellos están revestidos de presunción de legalidad, por virtud de la cual las autoridades deben continuar aplicándolos, hasta que no exista un pronunciamiento judicial que los suspenda o los declare nulos.

En tal sentido el juez del Trabajo, al resolver las causas puestas en su conocimiento, no puede dejar de atender el contenido de los mismos, argumento al que se suma que el procedimiento laboral debe adelantarse sin dilación, de allí que no resulte justificado desatender tales directrices legales so pretexto de no existir norma expresa en el procedimiento del trabajo que regule tal aspecto del proceso, por ser sabido que el carácter tutelar de éste así lo admite, pero de manera excepcional”.

Por lo anterior, no se suspenderá el trámite procesal.

Ahora bien, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura

en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para la audiencia descrita **a través de medios virtuales**.

Por lo anterior, el despacho

ORDENA:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada COLMENA SEGUROS ARL.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión de proceso solicitada por COLMENA SEGUROS ARL.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, modificadora del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del **MARTES PRIMERO (01) DE JUNIO DE 2021, A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, para que tengan lugar las siguientes audiencias de manera virtual: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.

CUARTO: Notifíquese a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual.

QUINTO: Póngase en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: ***“Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia”***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ

LOV

Firmado Por:

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdcddc9fb694c9ed2542ffda40dcff8deb365ccc2e2a23a9228fbae1ead828

Documento generado en 23/04/2021 10:23:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**